

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**INVALIDEZ DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN INTESTADA BAJO LA
COMPETENCIA NOTARIAL EN CASOS DE HEREDEROS EXCLUIDOS EN LA
PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2022**

PRESENTADA POR:

FREDY MAO FLORES CHUNGA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2023



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](http://www.upsc.edu.pe) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



10.1%

SIMILARITY OVERALL

0%

POTENTIALLY AI

SCANNED ON: 6 SEP 2023, 5:05 PM

Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL
2.96%

● CHANGED TEXT
7.13%

Most likely AI

Highlighted sentences with the lowest perplexity, most likely generated by AI.

● LIKELY AI
0%

● HIGHLY LIKELY AI
0%

Report #18108091

FREDYMAO FLORES CHUNGA INVALIDEZ DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN INTESTADA BAJO LA COMPETENCIA NOTARIAL EN CASOS DE HEREDEROS EXCLUIDOS EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2022 RESUMEN En la presente investigación se tuvo como objetivo conocer la forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en los casos de herederos excluidos en la provincia de San Roman durante el año 2022. La presente investigación se realizó en la jurisdicción del distrito de Juliaca, provincia de San Román, considerando que la población de estudio estuvo conformada por el marco normativo vigente en relación a la invalidez de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en casos del heredero excluidos, la muestra de estudio estuvo constituida específicamente por el código civil, código procesal civil, la Ley Nro. 26662 y la jurisprudencia relevante al caso materia de estudio; el estudio se ha desarrollado bajo el enfoque cualitativo; el tipo de investigación que se aplicó fue el no experimental, por que se realizó el estudio desmedidamente sin manipular las variables de estudio. Consecuentemente dentro de la investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones: Se ha logrado conocer que la forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en los casos de herederos excluidos es a consecuencia del trámite unilateral que es promovida de forma dolosas y de mala fe

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

INVALIDEZ DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN INTESTADA BAJO LA
COMPETENCIA NOTARIAL EN CASOS DE HEREDEROS EXCLUIDOS EN LA

PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2022

PRESENTADA POR:

FREDY MAO FLORES CHUNGA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:

M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

PRIMER MIEMBRO

:

M.Sc. YANINA MILAGROS HUANCA EXCELMES

SEGUNDO MIEMBRO

:

Mtro. JOEL JAEN PUMA COILA

ASESOR DE TESIS

:

Mgr. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

Área: Ciencias sociales.

Sub área: Derecho.

Línea de investigación: Derecho.

Puno, 20 de octubre del 2023.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mi familia por apoyarme en cada aspecto de mi vida, que gracias a su esfuerzo, dedicación y amor incondicional he podido culminar mi carrera profesional.

AUTOR: FREDY MAO.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho quienes durante mi vida universitaria me brindaron los conocimientos y experiencias que me acompañaran durante toda mi vida.

Asimismo, agradecer a mi asesor de tesis, Mgtr. Percy Gabriel Mamani Puma, que con su guía he podido concluir de manera satisfactoria el trabajo de investigación

Por último, pero no menos importante, agradecer a mi familia por su apoyo durante el desarrollo del presente trabajo de investigación

AUTOR: FREDY MAO.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE ANEXOS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1.1. Problema general	14
1.1.2. Problemas específicos	14
1.2. ANTECEDENTES	14
1.2.1. Antecedentes internacionales	14
1.2.2. Antecedentes nacionales	15
1.2.3. Antecedentes locales	18
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.3.1. Objetivo general	18
1.3.2. Objetivos específicos	19

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO	20
2.1.1. Concepto de sucesión intestada	20
2.1.2. Las características propias de la sucesión intestada	20

2.1.3. Supuestos en los que opera la sucesión intestada	21
2.1.4. Análisis en la doctrina internacional sobre la sucesión intestada	22
2.1.5. Aspectos sobre el orden sucesorio y la exclusión sucesoria de los herederos forzosos	22
2.1.6. El parentesco	23
2.1.7. La sucesión de los descendientes	23
2.1.8. La sucesión de los ascendientes	23
2.1.9. La sucesión del cónyuge	23
2.1.10. La sucesión de los descendientes	24
2.1.11. La sucesión de los ascendientes	24
2.1.12. La sucesión del cónyuge	24
2.1.13. La Sucesión de los parientes colaterales	24
2.1.14. La sucesión del estado	25
2.1.15. El procedimiento de la sucesión intestada notarial	25
2.1.16. Los herederos Legítimos	26
2.1.17. La petición de la masa hereditaria o el derecho a heredar	26
2.1.18. La acción reivindicatoria de los bienes heredados	27
2.1.19. Efectos de la acción de petición de herencia	27
2.1.20. El conflicto sucesorio	27
2.1.21. Omisión de herederos	28
2.2. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN	28
2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	29
2.3.1. Hipótesis general	29
2.3.2. Hipótesis específica	29
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. ZONA DE ESTUDIO	30
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	30

3.2.1. Población	30
3.2.2. Muestra	30
3.3. MÉTODO Y TÉCNICA	31
3.3.1 Método	31
3.3.2 Técnica	31
3.4. INSTRUMENTOS	32
3.5. ENFOQUE	32
3.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	32
3.7. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	32
3.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	32
CAPÍTULO IV	
EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	
4.1. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DESARROLLADO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY NRO. 26662.	34
4.2. RESULTADO SOBRE EL ANÁLISIS DEL ASPECTO NORMATIVO QUE DEBE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN DENTRO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE	39
4.3. ANÁLISIS DESARROLLADO SOBRE LA JURISPRUDENCIA QUE SE TIENE DESDE AÑOS ANTERIORES SOBRE EL TEMA QUE SE VIENE INVESTIGANDO	40
4.4. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS SEGÚN LA INFORMACIÓN ANALIZADA	43
CONCLUSIONES	47
RECOMENDACIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	49
ANEXOS	52

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 01: Operacionalización de Variables	33

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 01: Ficha bibliográfica.	53
Anexo 02: Ficha de análisis normativo y jurisprudencial	58
Anexo 03: Propuesta de legislativa de la investigación	63
Anexo 04: Matriz de consistencia.	65

RESUMEN

En la presente investigación se tuvo como objetivo conocer la forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en los casos de herederos excluidos en la provincia de San Roman durante el año 2022. La presente investigación se realizó en la jurisdicción del distrito de Juliaca, provincia de San Román, considerando que la población de estudio estuvo conformada por el marco normativo vigente en relación a la invalidez de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en casos del heredero excluidos, la muestra de estudio estuvo constituida específicamente por el código civil, código procesal civil, la Ley Nro. 26662 y la jurisprudencia relevante al caso materia de estudio; el estudio se ha desarrollado bajo el enfoque cualitativo; el tipo de investigación que se aplicó fue el no experimental, por que se realizó el estudio desmedidamente sin manipular las variables de estudio. Consecuentemente dentro de la investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones: Se ha logrado conocer que la forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en los casos de herederos excluidos es a consecuencia del trámite unilateral que es promovida de forma dolosas y de mala fe por parte de uno de los herederos forzosos por lo tanto los requisitos que están regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, no son suficientes para la eficacia del trámite de la Sucesión Intestada, trayendo como consecuencia que los potenciales herederos inician procesos judiciales a fin de que en un tiempo próximo sea pues reivindicado la herencia que por ley les corresponde. La otra consecuencia que se ha visto dentro del contexto social es la desintegración familiar producto del actuar malicioso y doloso por alguno de los herederos forzosos.

Palabras clave: causante, heredero, herencia, mala fe, notario, sucesión intestada.

ABSTRACT

In the present investigation, the objective was to know how the invalidity of the intestate succession process has been promoted under the notarial competence in the cases of excluded heirs in the province of San Roman during the year 2022. The present investigation was carried out in the jurisdiction of the district of Juliaca, province of San Román, considering that the study population was made up of the current regulatory framework in relation to the invalidity of the intestate succession under the notarial competence in excluded cases of the heir, the study sample was constituted specifically by the civil code, civil procedural code, Law No. 26662 and the jurisprudence relevant to the case under study; the study has been developed under the qualitative approach; The type of research that was applied was non-experimental, because the study was carried out excessively without manipulating the study variables. Consequently, within the investigation, the following conclusions have been reached: It has been possible to find out that the way in which the invalidity of the intestate succession process is being promoted under the notarial jurisdiction in cases of excluded heirs is as a result of the unilateral process that is promoted intentionally and in bad faith by one of the forced heirs, therefore the requirements that are regulated in article 39 of Law No. 26662, are not sufficient for the effectiveness of the Intestate Succession process, bringing as a consequence, the potential heirs initiate judicial processes so that in the near future the inheritance that by law corresponds to them may be claimed. The other consequence that has been seen within the social context is the disintegration of the family as a result of malicious and willful acts by one of the forced heirs.

Keywords: deceased, heir, inheritance, bad faith, notary, intestate succession.

INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta tiene el valor doctrinario porque nos va a permitir conocer el problema que aún sigue latente a nivel del marco normativo nacional sobre situaciones donde se viene omitiendo a los herederos legítimos bajo el amparo de un procedimiento de sucesión intestada, el problema encontrado actualmente viene cobrando relevancia ya que afecta en un primer momento a la persona que se siente con derecho a heredar, repercutiendo en una segunda instancia en el ámbito social generando descontento y caos por la flexibilidad del marco normativo que actualmente está positivizado, ya que toda persona tiene derecho a heredar si su condición de tal así lo establece, por lo tanto el hecho de ser excluido en la sucesión intestada vulnera sus derechos que van a ser promovidos por otros herederos o coherederos al momento de iniciar el procedimiento respectivo donde se pueda configurar la mala fe, lo que hace pensar en las personas que existe inseguridad jurídica cuando se tramita una sucesión intestada sea en sede notarial o judicial, es por ello que en el presente estudio se ha llegado a observar como en estos tiempos no se tiene mecanismos preventivo y eficientes para poder desarrollar un control para accionar en temas de petición de herencia, conllevando a concebir de que nuestro ordenamiento jurídico es altamente ineficaz y frágil. Por otro lado, el presente estudio se basa en el aporte de incorporar mecanismos apropiados respecto a la sucesión intestada para poder subsanar estas deficiencias dentro del derecho sucesorio.

Por último debo de mencionar que la investigación permite brindar seguridad jurídica al proceso de sucesión intestada, y que verdaderamente se reconozca a los herederos legítimos de la persona fallecida y garantizar el acceso a la masa hereditaria.

Por lo tanto la presente investigación está estructurada en base a 4 capítulos que dan a conocer cada uno de los tópicos considerados en la tesis, en consecuencia se tiene lo siguiente: **En el capítulo uno**, se expone el problema considerado, luego se pasa a exponer los objetivos trazados en la investigación, para luego establecer los antecedentes de la investigación; **en el capítulo dos** se desarrolla el marco teórico

referencial para la investigación, así como el marco conceptual y se muestran las hipótesis consideradas; **en el capítulo tres** se desarrolla toda la parte metodológica aplicada en la investigación; **en el capítulo cuatro** se muestran los resultados que se han obtenido producto de la investigación, seguidamente de las conclusiones a las cuales se arribó en la investigación, junto con las recomendaciones, la bibliografía y los anexos han sido considerados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como parte del ciclo de vida los seres humanos tarde o temprano llegan a perecer donde se pone fin a su existencia, y es en este momento donde se suscita muchos problemas sobre los derechos sucesorios de la persona fallecida en razón a los bienes que en vida haya podido adquirir, y por derecho sucesorio deben de ser transmitidos a sus herederos legales, donde se puede encontrar dos escenarios desde el punto de vista jurídico el primero mediante sucesión intestada y el otro escenario es mediante el testamento, por lo tanto la sucesión intestada o también conocida como sucesión legal o ab intestato, según los estudiosos del derecho lo consideran como la sucesión híbrida; en consecuencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico cobra vigencia la sucesión mediante testamento pero actualmente existe una escasa cultura testamentaria, todo ello en razón de que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) durante el año 2021 ha podido registrar un total de 156,974 sucesiones intestadas en el registro que lleva lo que indica que las personas vienen optando por la sucesión intestada como el mecanismo para poder suceder a la persona fallecida.

Dentro del marco normativo nacional se tiene dos vías para poder apelar al trámite de una sucesión intestada, la vía uno es mediante un proceso no contencioso en la vía notarial y la segunda vía es mediante un proceso que se pueda dar en sede judicial.

Si los herederos legales van a optar por la vía judicial, se debe de dar inicio bajo los preceptos que están estipulados en el código procesal civil bajo las consideración de un

proceso no contenciosos; mientras que la sucesión intestada de índole notarial es regulada por ley 26662, donde la actuación de los notarios compete al procedimiento no contencioso; cabe mencionar que cada uno de los instrumentos para poder dar trámite a la sucesión intestada vienen resultado insuficientes todo ello para poder asegurar los intereses del familiar que se siente con mayor derecho a heredar.

Desde el problema enfocado en el presente estudio se tiene que la falta de normas se concentra elementalmente en el hecho de poder acreditar a plenitud sobre el número de herederos y la condición de tener mejor derecho a heredar. Es por ello que ante esta falta de los requisitos de admisión que están considerados en el derecho notarial, en razón al artículo 39 de la ley 26662 y en vía judicial considerando lo establecido por el artículo 831 del código procesal civil, donde se establece en ambos marcos normativos que la partida de nacimiento es el único instrumento legal que se tiene para que la persona que se siente con derecho a heredar acredite su condición de tal, es por ello que el notario y el juez no tienen más mecanismos que permitan analizar con mayor rigor el derecho sucesorio de las personas que solicitan ser considerados como herederos, en consecuencia se estaría frente a situaciones de exclusión de otras personas que pueden ser considerados herederos lo cual es atentatorio contra su derecho a heredar.

En consecuencia se debe comprender que dentro de los casos de exclusión de herederos se va a realizar porque existe la ausencia de otros herederos al momento de dar inicio al trámite de la sucesión intestada, sea por desconocimiento que se tenga de la muerte del causante o en su defecto por falta de conocimiento de su situación de la persona que intrínsecamente tiene derecho a heredar, cabe resaltar que este proceso sucesorio es altamente contaminado ya que las personas muchas veces tienen que enfrentarse a la mala fe de la familia frente al patrimonio del causante, donde incluso estos bienes son vendidos para poder obtener beneficios económicos en donde claramente se ve vulnerado los derechos hereditarios de las personas que tienen derecho legal sucesorio, que va a devenir en situaciones de desatino en razón del marco

jurídico nacional, por lo que urge ser resuelto esta situación normativa en mérito a diferentes situaciones injustas que se vive en nuestra sociedad.

Por otro lado, se tiene dentro del marco normativo nacional en la cual se han desarrollado mecanismo que permiten petitionar la herencia bajo el amparo del artículo 664 del código civil, pero algo que se puede observar es que esta norma no es suficiente ya que al heredero excluido lo viene llevando a que sea sometido a un proceso sumamente largo y tedioso, más aún sabiendo de que todo proceso judicial es altamente contaminado bajo la premisa de la práctica de la mala fe.

Frente a esta problemática encontrada se tiene las siguientes interrogantes en la investigación, a saber:

1.1.1. Problema general

¿De qué forma se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en los casos de herederos excluidos en la provincia de San Roman durante el año 2022?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son las consecuencias que generan los trámites de la sucesión intestada bajo la competencia notarial cuando se excluye a los demás herederos legítimos en la provincia de San Roman durante el año 2022?
- ¿Cuáles son las medidas que deben de instaurarse frente a los casos de herederos legítimos excluidos durante el trámite de sucesión intestada en la provincia de San Román durante el año 2022?

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Antecedentes internacionales

En el trabajo desarrollado por Martínez (2016), el cual lleva por título: “La sucesión intestada: Revisión de la institución y propuesta de reforma”, donde el autor ha llegado a las siguientes conclusiones: Mediante la sucesión intestada se pretende pedir bajo los casos de pretensión, en consecuencia, las autoridades judiciales deben modificar sus reglamentos donde se excluya su tratamiento en sede judicial, por lo tanto al momento de

aplicar la norma debe de regir lo dispuesto por la Ley 015-2015 de la Jurisdicción Voluntaria, por lo que esta nueva alternativa brinda la potestad a los notarios a ejercer su función notarial en material de sucesión de herencia, a fin que el sucesor hereditario acceda a la masa hereditaria dejada por el causante sin ningún problema.

Dentro de la investigación realizada por Curruchich (2010), el cual lleva por título: "Análisis jurídico del trámite de la sucesión hereditaria en sede notarial de acuerdo a la legislación vigente en Guatemala", donde el autor ha llegado a las siguientes conclusiones: En la investigación se analiza la seguridad jurídica como principio fundamental del derecho notarial, ya que que sin seguridad jurídica no existiría justicia ni tendría sentido la función judicial y la notarial en Guatemala, es por ello que la importancia de analizar el trámite de la sucesión hereditaria en sede notarial, de conformidad con la legislación guatemalteca es fundamental para el resguardo de los intereses del heredero. De ello, deviene la trascendencia de los instrumentos públicos notariales como documentos primordiales para la realización de los negocios jurídicos, es por ello, que si existe el desacuerdo en las partes hereditarias el trámite de sucesión no permite la procedencia del mismo, lo cual afectaría la seguridad jurídica notarial.

En el trabajo de investigación realizado por Ochoa (2017), investigación que lleva por título: "Vacíos del derecho civil en la partición de los bienes sucesorios en la sucesión abintestato en Ecuador, donde el autor llega a concluir que: En la investigación se ha podido observar que se han descartado prejuicios sociales, por cuanto cada una de la información que se presente por medio del certificado de nacimiento emitido por el registro Civil del causante, es responsabilidad que el funcionario público que va a dar inicio al trámite de la sucesión deba verificar a quién verdaderamente le corresponde el derecho a heredar, todo ello para que no se le vulneren sus derechos, y en consecuencia se tenga un procedimiento dentro de los cánones de la buena fe.

1.2.2. Antecedentes nacionales

En el trabajo desarrollado por Espilco (2019), el cual lleva por título: "Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de

Justicia de Lima Norte – 2018, en la investigación se ha tenido el objetivo de determinar cuál es la relación entre el derecho de petición de herencia y los conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte durante el año 2018, el autor al culminar la investigación ha llegado a las siguientes conclusiones: La petición de herencia sin duda brinda seguridad jurídica a los sucesores hereditarios, el cual deviene de un derecho fundamental que está consagrado en el ordenamiento jurídico nacional, pero actualmente no existe una medida legal con carácter sólido el cual pueda brindar plenamente certeza jurídica, donde se pueda plasmar una efectividad sobre el derecho de heredar. Por lo tanto resulta viable la intervención de un tercero para que pueda conocer esta situación jurídica.

Por otro lado se tiene el estudio de Panduro & Barrera (2019) la investigación que lleva por título: Prueba de la calidad de heredero en la petición de herencia – Casación N° 1936-2016-Arequipa, el autor en la investigación tuvo como objetivo elemental el de determinar si la decisión de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, se ha llegado a vulnerar las reglas previstas en código sustantivo para acreditar su filiación, en la Casación N° 1936-2016-Arequipa. Los autores al culminar el estudio han llegado a las siguientes conclusiones: En base a un estudio de tipo descriptiva – explicativo, donde se hizo un estudio bajo la muestra de la Casación Nro. 1936-2016-Arequipa, en la cual el demandado al rehusarse a practicarse la prueba de ADN para poder acreditar la filiación entre hermanos, se ha logrado acreditar que la demandante tiene legitimidad activa para obrar ante esta situación se tuvo como consecuencia jurídica la declaración de heredera, por lo tanto se le debe restituir el bien que le corresponde por tener la condición de heredera.

Por otro lado se tiene la investigación de Águila (2018) la investigación que lleva por título: Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín, en la presente investigación el autor tuvo como objetivo determinar la simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos, el

estudio fue desarrollado bajo la metodología descriptiva – correlacional, donde se ha llegado a las siguientes conclusiones: Existe jurisprudencia registral en la cual se ha procedido a realizar el análisis de la misma, el cual ha permitido a realizar la rectificación de los contenido en la sucesión intestada, por lo tanto se ha promovido su tratamiento en sede notarial, para poder fomentar la simplificación del proceso y realizar un mejor tratamiento mediante esta vía en relación al derecho a heredar.

En la investigación promovida por Vera (2014), el cual lleva por título “La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada”, el autor tuvo como objetivo fundamental de determinar si procede la aplicación de una sanción civil ante la omisión dolosa en el proceso de la sucesión intestada, cabe resaltar en la investigación se ha utilizado una metodología descriptiva – exploratoria, el autor al culminar su investigación ha llegado a las siguientes conclusiones: Que la sucesión tiene su origen en la transmisión de un derecho que se va a originar mediante la voluntad de las partes, es decir inter vivos; o, también se da como consecuencia de la muerte del causante, bajo la situación mortis causa. La sucesión intestada busca, hacer prevalecer el derecho sucesorio del heredero legal a fin que se le transfieran bienes, obligaciones y derechos que le fueron dejados por el causante por tener la condición de heredero.

También se tiene la investigación realizada por Oporto & Frisancho (2019) el estudio tiene el título: Adaptación del artículo 831, numeral 2 del código procesal civil, como requerimiento de admisión en la sucesión intestada, los autores al culminar la investigación llegaron a las siguientes conclusiones: Se lograron reportar que en los requerimientos estipulados en el artículo 831 viene a ser insuficiente y produce una serie de omisiones al derecho hereditario, por lo tanto la ley establece cierto documento que permita estipular y certificar la vida del menor, cuando se trate de hijos matrimoniales o una manifestación legal cuando se trate de hijos extramatrimoniales, para esta situación se debe tener en cuenta que estos requerimientos se debería establecer bajo un documento que garantice el vínculo parental, esto a consecuencia que en muchas ocasiones existen personas que no tienen partidas de nacimiento por diferentes motivos.

Por otro lado se tiene la investigación promovida por Córdova (2020), este estudio lleva por título: “El proceder de los notarios en los casos de herederos excluidos en la sucesión intestada en la república del Perú”, el autor al culminar su investigación ha llegado a las siguientes conclusiones: Se ha podido encontrar que la principal causa de apartar a los herederos en las sucesiones intestadas, es del caso del trámite unilateral el cual está tipificado en el artículo 39 de la ley de proceder notarial bajo los parámetros no contenciosos, esto ha traído como consecuencia la afectación del derecho legal que tiene los herederos excluidos sobre la distribución de la masa hereditaria, y esto a venido provocando engorrosos procesos en instancias del poder judicial promovidos por la parte afectada.

1.2.3. Antecedentes locales

Bejar (2017), en su investigación: La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39 de la ley 26662, estudio realizado en la Universidad Nacional del Altiplano de la ciudad de Puno, quien a llegado a las siguientes conclusiones: De lo analizado las consecuencias generadas desde que se da inicio al trámite unilateral de la sucesión intestada, es que se excluye de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos llamados también hijos extramatrimoniales, por lo tanto se va a vulnerar el derecho hereditario; que dara lugar a procesos judiciales como petición de herencia y nulidades, por otro lado se tiene que los requisitos que estan regulados en el artículo 39 de la Ley Nro. 26662, no logran ser suficientes para proteger el derecho hereditario de los hijos del causante que tienen el derecho a heredar por lo tanto no viene cumpliendo su fin para la cual ha sido creado.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Conocer la forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en los casos de herederos excluidos en la provincia de San Roman durante el año 2022.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar las consecuencias que generan los trámites de la sucesión intestada bajo la competencia notarial cuando se excluye a los demás herederos legítimos en la provincia de San Roman durante el año 2022.
- Identificar las medidas que deben de instaurarse frente a los casos de herederos legítimos excluidos durante el trámite de sucesión intestada en la provincia de San Román durante el año 2022.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. Concepto de sucesión intestada

Se debe entender como sucesión intestada al procedimiento por la cual las personas pueden ser declarados como legítimos herederos de la persona fallecida por lo tanto va a reclamar su herencia que por justo derecho le corresponde.

Por lo tanto la sucesión intestada manifiesta las siguientes características:

a. La universalidad de la sucesión intestada

La condición de la universalidad reside en la condición y rango en cuanto a efectividad que le otorga la norma equiparandolo al testamento, por cuanto la transmisión del patrimonio se efectiviza con la misma efectividad.

b. Lo establecido por la ley para la sucesión abintestato

La sucesión intestada viene a conformar todo un sistema de disposición meramente legal, por lo tanto la ley resguarda las sucesiones donde la persona denominada causante haya podido considerar su voluntad, o en su defecto no haya querido. Debemos de recalcar que la sucesión intestada es supletoria frente al testamento en razón de nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.2. Las características propias de la sucesión intestada

Las características son las siguientes:

- La sucesión intestada tiene el carácter taxativo, ya que va cobrar rigor en los casos señalados por la ley.
- La sucesión intestada desarrolla una función supletoria, ya que para su vigor legal

no debe de existir testamento alguno, en consecuencia no es posible de asignar la herencia a los herederos los cuales no sean considerados como tales.

- La sucesión intestada es compatible con el testamento, ya que en ambos actos se van a cumplir en adjudicar la herencia.
- La sucesión intestada en razón a los herederos sigue un orden preferencial de carácter subjetivo, en función a lo estipulado en el art. 816° del código civil del Perú.
- En la sucesión intestada el llamamiento se hace a título universal, en consecuencia puede darse por medio del derecho de acrecimiento, colación y representación.
- La sucesión intestada para su validez requiere de una resolución judicial o una declaratoria expedida por notario público según la ley 26662, esta se da por ausencia de testamento. (Fernández, 2019).

2.1.3. Supuestos en los que opera la sucesión intestada

Estos supuestos operan bajo lo establecido en el artículo 815 del código civil, los cuales son:

- Cuando la persona ha fallecido pero sin que haya dejado testamento alguno o en su defecto el testamento haya sido declarado nulo parcial o totalmente, caduco por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación, para Ferrero (2005, citado en Jara 2018).
- Cuando no se nombre en el testamento a los herederos o en su defecto este haya sido declarado por el poder judicial invalido o caduco, para este efecto se distinguen también los siguientes hechos:
 - Cuando el testamento no incluya herederos, también cuando se dispone su cuota de libre disposición.
 - Cuando algún heredero forzoso ha fallecido antes que el testador o en su defecto éste haya renunciado a la herencia, también puede darse el caso que haya sido declarado indigno o desheredado y que el causante no tenga descendientes. Ferrero (2005, citado en Jara 2018)

2.1.4. Análisis en la doctrina internacional sobre la sucesión intestada

Dentro de la doctrina internacional también se encuentran los siguientes casos según (Jara, 2018):

- Se da cuando el causante no ha dispuesto sus bienes en vida, o en su defecto no ha testado la persona fallecida.
- Cuando la persona fallecida ha dispuesto de sus bienes, pero no acorde a derecho.
- Cuando el causante ha dispuesto sus bienes, pero al momento de ejecutarlo este no tiene repercusión.

2.1.5. Aspectos sobre el orden sucesorio y la exclusión sucesoria de los herederos forzosos

Dentro del artículo 816 del código civil se desarrolla el siguiente orden sucesorio a saber:

- En un primer orden están los hijos del causante y demás descendientes de la persona fallecida.
- En un segundo orden están los padres del causante y los demás ascendientes de la persona fallecida.
- En un tercer orden está la cónyuge del causante o la conviviente pero siempre en cuando tenga que acreditar unión de hecho de forma previa.
- En el cuarto, quinto y sexto orden, se tiene a los familiares colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad con la persona fallecida.

Cabe resaltar que están llamados a heredar de forma conjunta con los herederos correspondientes al primer y segundo orden, en mérito a la ley 30007.

Dentro del artículo 817 del código civil se tiene regulado la exclusión sucesoria en función a lo siguiente:

- Los familiares de la persona fallecida en razón de la línea recta descendiente va a apartar a los ascendientes.
- Los parientes más cercanos en función al grado de la persona fallecida van a

excluir a los distantes, a excepción de los casos de derecho de representación.

2.1.6. El parentesco

Viene hacer la relación que va a existir entre los miembros de una familia, en consecuencia en virtud a ello se rige un factor esencial para la sucesión intestada.

(Pavón, 1946, citado en Jara 2018)

Las clases de parentesco son las siguientes:

- **El parentesco de consanguinidad.-** Esta situación se va a configurar cuando se tenga a personas que descienden de un tronco común, todo ello en mérito al artículo 236° del código civil.
- **El parentesco de afinidad.-** Este es el vínculo que arraiga el matrimonio y los miembros de la familia por el tema consanguíneo; en mérito al artículo 237° del código civil.
- **El parentesco civil.-** Donde se da por medio de la adopción de una persona que a posterior adquiere la calidad de hijo de la persona que la ha adoptado.

2.1.7. La sucesión de los descendientes

Fernández (2019) afirma que: Son las personas que están considerado dentro del primer orden sucesorio, por lo tanto son los hijos de la persona fallecida y demás hijos que tuviere fuera del matrimonio, así queda establecido en el artículo 818° del código civil.

2.1.8. La sucesión de los ascendientes

Este tipo de sucesión de los ascendientes es cuando la persona fallecida no tiene hijos, frente a esta situación son los llamados a heredar los padres, en razón a la masa hereditaria. (Fernández, 2019).

2.1.9. La sucesión del cónyuge

Regulado mediante la ley 30007, donde se le reconoce el derecho a heredar a la concubina en igualdad de condiciones que la cónyuge, pero previa declaración de la unión de hecho por la autoridad competente.

2.1.10. La sucesión de los descendientes

Este tipo de sucesión de los descendientes según Fernández (2019) les corresponde al primer orden sucesorio, es decir a los hijos de la persona fallecida y demás descendientes sucesivamente, aquí se incluye también a los hijos fuera del matrimonio y a los hijos adoptivos, ya que todos ellos tienen los mismos derechos según el artículo 818° del código civil. También podemos referir a lo que establece el artículo 819° del código civil, donde indica sobre la igualdad de derechos cuando existe la sucesión de los demás descendientes y estos heredan por cabeza a sus ascendientes, se presentan los casos cuando concurren solos o en su defecto por estirpe (Jara, 2018).

2.1.11. La sucesión de los ascendientes

Este tipo de sucesión se da cuando existe la ausencia de hijos de la persona fallecida, por lo tanto están llamados a heredar los padres por partes iguales, pero ante la existencia de sólo uno de ellos le corresponde heredar la totalidad de los bienes dejados por la persona fallecida. (Fernández, 2019).

2.1.12. La sucesión del cónyuge

Está regulada mediante la ley 30007, en la cual se reconoce derechos sucesorios a las uniones de hecho, pero previa declaración legal a nivel del poder judicial, por cuanto la concubina posee los mismo derechos que la cónyuge en materia de sucesiones.

Cabe resaltar lo que establece el artículo 822° del código civil, donde se tiene que la cónyuge que concurre con los hijos de la persona fallecida, va a heredar una porción igual a la de un hijo, (Jara, 2018).

También tenemos en el artículo 823 de la norma civil, donde queda establecido que la cónyuge puede preferir por el usufructo correspondiente a la tercera parte de la herencia, o en su caso se haya concedido mediante lo establecido por los artículos 731 y 732 del código civil. (Jara, 2018).

2.1.13. La Sucesión de los parientes colaterales

La sucesión de los parientes colaterales según la norma sustantiva civil los siguientes:

- En el cuarto orden están los hermanos de la persona fallecida.

- En el quinto orden están los tíos y sobrinos de la persona fallecida, y
- En el sexto orden están los tíos abuelos, sobrinos nietos y primos hermanos de la persona fallecida.

En consecuencia en el artículo 828 del código civil, se establece de forma clara que los parientes colaterales van a heredar siempre en cuando la persona fallecida no tenga parientes considerados en primer orden sucesorio.

2.1.14. La sucesión del estado

En base a los que establece el artículo 830 del código civil, cuando la persona que ha fallecido no tiene sucesores legales y a la vez no ha dejado testamento el juez o el notario, adjudicará la masa hereditaria a la beneficencia en la cual fue el último domicilio del causante. (Fernández, 2019).

2.1.15. El procedimiento de la sucesión intestada notarial

Este procedimiento está regulado en el título VII de la Ley Nro. 26662, elementalmente en su artículos 38 al 44.

Dentro del artículo 38, se da cuenta de la solicitud que dará trámite a la sucesión intestada donde se establece que lo puede presentar cualquier persona que sienta tener derecho a la masa hereditaria.

Dentro de los requisitos que debe de alcanzar son los siguientes:

- El nombre de la persona fallecida.
- Copia certificada de la partida de defunción de la persona fallecida o en su defecto debe de presentar la declaración judicial de su muerte presunta de la persona.
- Copia certificada de la partida de nacimiento de los herederos sean hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptados.
- La partida de matrimonio
- La relación de los bienes de la persona fallecida.
- El certificado de negativo de testamento o sucesión intestada.

También el artículo 40 de la ley, el notario público decretara que se proceda con la anotación preventiva de la solicitud sobre la sucesión intestada, en el registro que

corresponda.

Por otro lado se tiene al artículo 41° de la ley de competencia notarial, después de haber realizado todas las diligencias mencionadas va a ordenar la publicación el edicto correspondiente en el diario oficial de avisos judiciales de la región y en el diario oficial el peruano, en dichos edictos debe de consignarse el nombre y dirección del notario ante quien se realiza el trámite, las personas que solicitan la sucesión intestada invocando a las personas que se sientan perjudicadas a que puedan apersonarse al despacho notarial a fin de poder observar la solicitud.

Después de haber pasado diez días hábiles, así mismo no habiendo oposición alguna, el notario debe de adicionar en su declaración para luego emitir el acta que corresponda.

Dentro del artículo 43 de la ley, se establece que después de los quince días hábiles desde la última publicación en el diario correspondiente y a la vez no se tiene observación alguna, el notario debe de levantar el acta de declaratoria de herederos del causante.

Por otro lado se tiene al artículo 44 de la ley en desarrollo, donde el notario debe de enviar el parte notarial a los registros públicos para su anotación en el registro que corresponda.

2.1.16. Los herederos Legítimos

Se entiende por herederos legítimos a los legales y serán las personas que tienen la obligación de suceder al causante, a excepción de que exista la renuncia a la herencia. (Chanamé, 2016).

2.1.17. La petición de la masa hereditaria o el derecho a heredar

Esta acción viene hacer el mecanismo otorgado por la ley para que los herederos del causante que por motivos ajenos hayan podido ser excluidos de la masa hereditaria y en consecuencia al derecho a heredar. (Fernández, 2019).

Cabe resaltar que la finalidad de la acción petitoria, tiene el propósito de devolver cada uno de los bienes de la persona fallecida, en favor del heredero legal y forzoso a quien le corresponde heredar por justo derecho.

Así mismo en el artículo 664 del código civil encontramos regulado lo siguiente:

El pedir la herencia le corresponde de puro derecho al heredero que no tiene en posesión los bienes que considera suyos.

También esta pretensión se va a acumular el declarar heredero a quien lo solicita en mérito a una declaración judicial de herederos del causante.

El pedido de herencia tiene carácter de imprescriptibles por lo tanto se va a tramitar como proceso de conocimiento.

2.1.18. La acción reivindicatoria de los bienes heredados

Según manifiesta el artículo 665 del código civil, donde se denota lo siguiente:

- Manifiesta que la acción reivindicatoria va a proceder contra un tercero, que sin buena fe adquiere los bienes mediante contrato oneroso por el heredero que tiene la apariencia de tal quien se encuentra en posesión de los bienes de la persona fallecida.
- Por otro lado se tiene que en los casos de bienes registrados, se presume la buena fe del tercero quien adquiere los bienes hereditarios, pero que no tenga alguna anomalía que afecten los derechos inscritos.
- El heredero que fuera preterido de sus derechos sucesorios, tiene el derecho de reivindicar cada uno de los bienes de la persona fallecida sea con justo título o no.

Esta acción de reivindicación a lo manifestado por Ferrero (2005), citado en Jara (2018) se da por que es iniciada por el heredero contra el tercero quien ha adquirido el bien de forma fraudulenta y de mala fe o frente al poseedor sin que tenga un título justo.

2.1.19. Efectos de la acción de petición de herencia

Estos efectos se van a notar en el artículo 666 de la norma sustantiva, siendo lo siguiente: Él quien posee de buena fe, haya podido enajenar un bien hereditario, por cuanto está en la obligación de reponer su precio al heredero, o en su defecto se va a proceder en dicho caso entonces se traspasará a éste el derecho de cobrarlo.

2.1.20. El conflicto sucesorio

Este conflicto se presenta entre herederos legítimos del causante por la masa hereditaria. Para Hernández y Robles (2019) estos conflictos sucesorios se originan elementalmente

por el patrimonio que conforman la herencia, suele ocurrir entre los herederos ya que existe diferencia de intereses particulares, por diferentes factores donde cópula la ambición y codicia de querer apropiarse de los bienes del causante.

2.1.21. Omisión de herederos

Ferrero (2016) Señala que, el patrimonio objeto de la transmisión constituye la herencia. En sentido lato, significa transmisión y patrimonio. En otras palabras, se le identifica con el concepto de sucesión y con el objeto de la misma.

Fernández (2017). Sostiene que, la herencia es el objeto de la transmisión del patrimonio que tuvo la persona en vida. Es por ello que debe de considerarse a la herencia bruta a los bienes, que copulan con los derechos reales: derechos de propiedad, de condominio, prenda, hipoteca, anticresis, entre otros; asimismo también se tiene los derechos de crédito como son: dar, hacer o no hacer y las demás obligaciones que se puedan tener bajo el criterio pendientes de pago.

2.2. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

- **Herencia.-** Es el patrimonio que se va a transmitir producto del descenso de la persona a los que se consideran herederos legales.
- **Heredero.-** Es la persona que por voluntad de la norma o en su defecto por el testamento que ha dejado la persona en vida va a suceder en los derechos y en obligaciones que tenía la persona antes de morir.
- **Ilegitimidad.-** Refiere a la falta de condición que tiene la persona frente a la legitimidad sobre una situación legal.
- **Legado.-** Es la libertad que se desarrolla a través de un testamento lo cual va a beneficiar a personas llamadas terceras los cuales no necesariamente son los herederos legales conocidos también como herederos forzosos.
- **Omisión.-** Es la condición de la persona en abstenerse de accionar o actuar frente a una determinada circunstancia.
- **Parentesco.-** Es el vínculo que tienen las personas por una situación de

pertenencia a un mismo grupo humano, los cuales pueden estar ligados por razones biológicas, o en su defecto por ficción legal.

- **Sucesión.-** Es la acción de sustitución de una persona por otra, mediante la cual se transmiten derechos u obligaciones, sea a través de una acción entre vivos o por causa de muerte de una persona.
- **Sucesor.-** Vienen hacer la persona que va a tomar el lugar de otra, quién será la encargada de recoger una sucesión.
- **Título universal.-** Es el título que recibe una persona para poder ser el titular universal del patrimonio de una persona o en su defecto de una parte del total de bienes.
- **Transmitir.-** Es la acción mediante la cual se va a dar la transmisión de bienes y derechos.

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Hipótesis general

La forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial generada a partir del trámite unilateral se viene sosteniendo bajo el criterio de la insuficiencia de los requisitos que están regulados en el artículo 39° de la Ley N° 26662.

2.3.2. Hipótesis específica

- Es probable que el trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial donde exista la exclusión de los herederos forzosos tengan como consecuencia la vulneración del derecho hereditario; donde se dé lugar a procesos judiciales como son la petición de herencia o la nulidad de la sucesión intestada.
- Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, es probable que sea insuficiente para poder proteger de forma adecuada los derechos hereditarios de los herederos forzosos, trayendo como consecuencia la invalidez de la Sucesión Intestada.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO

La presente investigación se realizó en la ciudad de Juliaca, Provincia de San Román, donde se va a considerar de qué forma se ha venido dando invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en casos de herederos excluidos durante el año 2022.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

La población de estudio estuvo conformada por el marco normativo vigente en relación a la invalidez de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en casos del heredero excluidos, que fueron de utilidad en nuestro estudio.

3.2.2. Muestra

La muestra estuvo constituida bajo el sistema no probabilístico por conveniencia del autor y al tratarse de una investigación bajo el enfoque cualitativo, la muestra de estudio es la siguiente:

- El código civil.
- Código procesal civil.
- La Ley del Notariado.
- Ley Nro. 26662.
- La jurisprudencia relevante al caso materia de estudio.

3.3. MÉTODO Y TÉCNICA

3.3.1 Método

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron:

- **Método científico.-** Porque dentro del estudio se presenta un rigor y un orden.
- **Método inductivo.-** Porque en la presente investigación se fue desde lo menos a más y por ende se utilizó en el estudio las ciencias sociales también llamadas ciencias blandas.
- **Método deductivo.-** Porque se analizó de macro a micro los temas en la investigación, es más los métodos inductivo y deductivo siempre irán juntos no se separarán.
- **Método analítico.-** Por este método se llegó a analizar de forma desintegrada cada uno de los temas de la investigación.
- **Método descriptivo.-** Porque permitió evaluar las características del estudio o problema planteado.

3.3.2 Técnica

Se entiende por técnica a una regla o lineamiento para aplicar el método por lo tanto debe de entenderse que es el vehículo para seguir ese camino.

Por lo tanto, toda técnica va a prever el uso de un instrumento de investigación. Dentro de nuestra investigación se utilizó las siguientes técnicas:

- **Técnicas para la recolección de datos**
 - **Análisis de la bibliografía jurídica.-** Mediante esta técnica se ha procedido a realizar el análisis en función a las fuentes documentales, así mismo se buscó iniciar la búsqueda y observación de los hechos presentes que están estipulados en los diferentes materiales escritos y que fueron consultados bajo el interés de nuestro tema de estudio.
 - **La técnica de análisis normativo.-** Mediante esta técnica se ha procedido a la interpretación del texto normativo, pero el estudio de norma no fue de forma independiente más por el contrario se buscó relacionar el estudio con otras legislaciones sobre el tema.

- **Técnicas de interpretación de datos**

- **La técnica de interpretación jurídica.-** Mediante esta técnica se procedió al estudio de la Constitución Política, Código civil, Código Procesal civil, la ley del notariado y otras normas específicas para el tema.

3.4. INSTRUMENTOS

- **Ficha de análisis normativo y jurisprudencial**

Mediante esta ficha se ha procedido a recolectar datos como comentarios, críticas, y apreciaciones que se hicieron al respecto de los documentos como: leyes, fallos jurisprudenciales, entre otras fuentes de información para poder recolectar la información relevante para el estudio.

- **Ficha bibliográfica**

Se utilizaron esta ficha para poder realizar la transcripción de diferentes párrafos que van a contener una idea importante para el trabajo de investigación que se elaboraron de forma doctrinal por los estudiosos del derecho.

3.5. ENFOQUE

La presente investigación se ha basado bajo el enfoque cualitativo, donde se utilizaron la información sobre la doctrina, normas y jurisprudencia sobre la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en casos de herederos excluidos en la provincia de San Román, 2022, y los resultados de la investigación fueron argumentativos.

3.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación utilizado fue el jurídico - descriptivo, para recoger información del contenido sobre la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en casos de herederos excluidos.

3.7. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo tuvo un diseño de tipo No experimental, por que se realizó desmedidamente sin manipular las variables de estudio.

3.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 01: Operacionalización de Variables

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	INSTRUMENTO
Variable independiente	Consecuencias generadas por el trámite del unilateral de la Sucesión Intestada.	Generalidades de la sucesión intestada. Características de la sucesión unilateral de la intestada. Casos en que opera la sucesión intestada. Orden Sucesorio. Proceso de sucesión intestada notarial.	Ficha de análisis normativo y jurisprudencial. Ficha bibliográfica.
Variable dependiente:	Requisitos de la sucesión intestada regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662.	Generalidades sobre el heredero forzoso y la sucesión intestada. Petición de herencia por el heredero forzoso. Conflictos sucesorios de los herederos forzosos excluidos.	Ficha de análisis normativo y jurisprudencial. Ficha bibliográfica.

Fuente: Elaboración propia del autor.

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DESARROLLADO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY NRO. 26662.

Dentro de este apartado se ha realizado el análisis correspondiente a la ley 26662 más exactamente lo que reza el artículo 39 que viene regulando cada uno de los requisitos para poder tramitar la sucesión intestada así como el código Civil en razón a los artículos que corresponden a la sucesión intestada, por lo tanto debemos considerar cuáles son las consecuencias que genera el trámite unilateral de la Sucesión Intestada, si los requisitos que establece para la petición de la sucesión intestada que están regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 son suficientes; por cuanto el problema de la investigación surge cuando uno de los herederos llamado hijo legítimo realiza la sucesión intestada en forma unilateral, es decir a espaldas de los demás hijos quienes también tienen vocación hereditaria, atreviéndose a realizar el trámite de sucesión intestada muy al margen de los demás sucesores legales, el cual sin duda va a generar una problemática de índole social que debe ser debatida y posteriormente se debe plantear una solución al problema encontrado. Por lo tanto debemos considerar cuál será el problema que va a causar este trámite unilateral, frente a este enunciado debemos mencionar que la consecuencia será de forma directa ya que se va a producir la exclusión de la masa hereditarias a los hijos que tienen legitimidad para poder heredar los bienes del causante, pero frente a ello se tiene el acto fraudulento promovido por uno de los herederos quien va a solicitar la sucesión intestada, y como consecuencia se hace declarar como único heredero universal de los bienes de la persona fallecida, esta

situación lo coloca en ventaja y por ende perjudica a los demás herederos que tiene los mismos derechos según el marco normativo de sucesiones.

Dentro de nuestro estudio se ha determinado un problema fáctico que lo hemos considerado como flagrante dentro del contexto social y acorde a la realidad, por cuanto la investigación que hemos desarrollado ha determinado que el trámite unilateral de petición de la sucesión intestada es un acto fraudulento e irregular imputable únicamente al solicitante, ya que el notario según ley no tiene la capacidad ni mucho menos la facultad de investigar para poder advertir y corroborar si la persona que vienen solicitando la sucesión intestada es pues hijo único, o en su defecto tiene varios hermanos que tienen la misma vocación hereditaria, el cual sin duda va a traer problemas de índole jurídico así como problemas familiares.

Debemos ver que este problema nace a raíz de que uno sólo de los familiares realiza la declaratoria de herederos y procede con la exclusión de los demás herederos forzosos a quienes les asiste el derecho a heredar, lo que sin duda va a generar procesos judiciales como el de petición de herencia y nulidades de actos jurídicos, que sin duda va a ocasionar a que la carga procesal en el poder judicial se llega a incrementar de forma ostensible.

El tema pasa también cuando el cónyuge supérstite, vale decir el viudo o la viuda del o de la causante, llega a hacerse declarar como único o única heredero(a), muy a pesar de que en el matrimonio ha existido hijos, quienes tienen mejor vocación hereditaria, lo que va a originar diversos conflictos al interior de la familia así como de índole judicial es por ello que observamos como en algunas familias se logran desintegrar por no haber previsto el derecho sucesorio de forma correcta y de buena fe logrando la desintegración familiar por completo. Por lo tanto esta situación debe ser materia de brindarle una solución bajo postulados normativos coherentes para poder frenar el accionar de mala fe de algunos miembros de la familia, en razón a este hecho la respuesta que brindamos a este problema flagrante es la modificación del artículo 39 de la ley 26662, donde se deba de incluir aspectos normativos que sirvan como requisitos de muro para que ya no se

siga presentándose este tipo de problemas que sin duda trae dudas al ejercicio del derecho.

- **La petición de herencia a consecuencia de la solicitud presentada de forma unilateral de la sucesión intestada de mala fe por parte de uno de los integrantes de la familia del causante**

Frente al hecho de promover la exclusión de la masa hereditaria del heredero forzosos de mala fe de alguno de los integrantes de la familia del causante, se tiene el remedio jurídico del proceso de petición de herencia, muy a pesar que este remedio que nos ofrece la legislación nacional es complicado y un camino largo que demandará gasto para quien lo promueve, es por ello que resulta que esta acción de mala fe que se pueda promover tiene como consecuencia graves costos para ambas partes a posterior. Así mismo cabe resaltar que el heredero afectado por la exclusión en la petición de la sucesión intestada necesariamente tiene que entablar este proceso, por cuanto es la única forma de poder probar ante el poder judicial que tiene derecho sobre los bienes que ha dejado el causante, por cuanto este camino es relativamente largo, donde se van a presentar diferentes actos de defensa por ambas partes y mas que todo el hecho de promover gastos que van a afectar la economía de los involucrados.

Es así que nuestra normatividad lo que debe es de generar acciones normativas que permita prever este tipo de conflictos de índole judicial, mas no generar este tipo de conflictos de intereses, para luego promover mecanismos de solución al problema desarrollado por negligencia de la normatividad aplicada por una de las partes de mala fe, no cabe duda que legislar para el futuro trae situaciones riesgosas pero la tendencia debe ser esa, es por ello que se necesita promover cambios en nuestra norma relacionada a la petición de la sucesión intestada bajo competencia notarial, todo ello para poder evitar que se siga produciendo conflictos el cual conlleva a una relación negativa dentro de la familia.

- **La consecuencias que va a producir las diferentes transferencias que haya podido realizar a favor de terceros la persona que obtuvo la sucesión intestada de mala fe excluyendo a los demás herederos forzosos**

La persona que va a realizar la solicitud de la sucesión intestada sin que tenga en consideración a los demás herederos forzosos, lo hará con dolo de poder perjudicar y sacar provecho de la herencia que haya podido dejar el causante, por lo tanto en esta acción desde el punto de vista penal no cabe la acción por culpa, por cuanto la persona una vez que haya sido declarado como heredero universal, esta persona por lo general siempre logra vender las propiedades todo ello con la finalidad de poder desaparecer la masa hereditaria y poder conseguir un beneficio económico para el.

Frente a esta situación se tiene como consecuencia que la parte afectada va a acudir al órgano jurisdiccional a entablar un proceso donde va a demandar la petición de herencia, proceso que demora en resolverse en tiempo de más o menos de dos años donde se podrá obtener una demanda debidamente fundada, por cuanto la parte perjudicada con la sucesión intestada tramitada en sede notarial se hará declarar juntamente con la otra parte como herederos, frente a esta situación jurídica los herederos lo que van a pedir es la nulidad de todo los actos jurídicos que haya podido realizar la persona que primeramente se había hecho declarar como heredero universal, frente a estas acciones de nulidad de acto jurídico lo que se conseguirá es que las ventas sean declaradas nulas, por lo que se solicitara la reivindicación de todos los bienes, frente a este análisis realizado no cabe duda que la sucesión intestada que se haya conseguido de forma notarial y de mala fe trae serias consecuencias para la parte afectada.

- **Las causas del proceder de mala fe de las personas que solicitan la sucesión intestada en sede notarial.**

Frente a este hecho podemos afirmar que una de las causas es la mala fe y la ambición a nivel económico, que tiene uno de los familiares del fallecido en el hecho de querer convertirse en el único propietario de los bienes dejados sea su padre o madre, considerado por la doctrina como una causa meramente subjetiva, pero lo que se debe

de rescatar es la la ambición económica ya que el hecho se funda en el querer convertirse como único propietario de los bienes que haya podido dejar el familiar ascendente al momento de su fallecimiento, la otra causa que se puede observar en esta situación jurídica es la deficiente regulación de la norma, aspecto normativo que actualmente no viene considerando esa situación de poder avisar de forma obligatoria sobre la cantidad de hermanos que pueda tener, o en su defecto quienes tienen legitimidad para poder heredar mediante el procedimiento de la sucesión intestada, por lo tanto podríamos atrevernos a decir que la mayor causa es la deficiente regulación en la normatividad vigente para esta situación jurídica. Pero no debemos de dejar de lado una causa que resulta también fundamental cual es el hecho de poder promover la comunicación a los que tienen vocación hereditaria, como conocemos la actual norma jurídica prescribe que se den las publicaciones de un aviso en el diario oficial el peruano, así como en el diario de mayor circulación regional o local donde se promuevan los avisos judiciales en el caso de la Región Puno es el diario Sin Fronteras, pero cabe resaltar que muchas de las personas no logran comprar su diario de forma diaria, es más los diarios no llegan a los lugares alejados es decir al sector rural, por lo tanto se ha llegado a comprobar que este método de publicación viene resultando en no eficaz ni mucho menos oportuno, ya que a la fecha estas publicaciones se han convertido en situaciones de mero trámite.

Frente a esta situación sería muy oportuno llevar estos avisos de sucesión intestada sean llevados a la radio, donde las emisoras locales puedan dar y pasar este tipo de avisos, donde se deje al mismo tiempo constancia de haberse promovido este aviso, esto con la finalidad de que la comunicación sea mas eficaz y sean informadas la mayor parte de las personas que se viene tramitando una solicitud de sucesión intestada en una notaría de la Región Puno, y que los que se sientan tener vocación hereditaria puedan apersonarse a la notaría correspondiente para presentar su oposición frente al trámite iniciado y consecuentemente sean incorporados como heredero del causante, o en su defecto se pueda correr traslado al juzgado competente cuando se trate de situaciones conflictivas.

4.2. RESULTADO SOBRE EL ANÁLISIS DEL ASPECTO NORMATIVO QUE DEBE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN DENTRO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Dentro artículo 39 de la norma vigente se solicitan los siguientes requisitos como son:

- Detallar el nombre del fallecido;
- Se debe de presentar una copia certificada de la partida de defunción o en su defecto la declaración judicial de muerte presunta de la persona;
- Se debe de adjuntar una copia certificada de la partida de nacimiento de quien o quienes son herederos, o así como también documento público que contenga el reconocimiento o bien la declaración judicial, siempre en cuando se trate de un hijo extramatrimonial o el hijo haya sido adoptado;
- Copia certificada de la partida de matrimonio siempre en cuando se requiera;
- Se debe de consignar la relación de los bienes conocidos que haya dejado la persona fallecida;
- Copia certificada de Registro Públicos donde se haga constar que no hay inscrito testamento o se haya un proceso de sucesión intestada en trámite; donde haya tenido como último domicilio la persona fallecida.

Frente a esta debilidad que se tiene en la norma vigente cabe la posibilidad y se hace necesario de poder incluir un nuevo requisito como es el certificado de parentesco, el cual debe ser incorporado a nuestra normatividad mediante ley. Sobre las publicaciones que debe de hacerse en los diarios lo cual está regulado en el Artículo 13 de la ley en análisis, muy a parte que en el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite; debería de considerarse como forma de aviso que forma parte del procedimiento de trámites de la sucesión intestada, es que deba de hacerse la debida notificación mediante las emisoras radiales todo ello con el propósito de que las personas que conozcan a los herederos forzosos o en su defecto los mismos herederos puedan tomar conocimiento del trámite de sucesión intestada que vienen desarrollando en una determinada notaría.

4.3. ANÁLISIS DESARROLLADO SOBRE LA JURISPRUDENCIA QUE SE TIENE DESDE AÑOS ANTERIORES SOBRE EL TEMA QUE SE VIENE INVESTIGANDO

- **Caso Nro. 01.**

Expediente: Nro. 01595-2013-0-2101-JM-CI-01

1er Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de herencia y declaratoria de herederos.

Parte demandante en el proceso: Marleni Esperanza Del Rosario Camacho Ponce y Reynaldo Jesus Gustavo Camacho Ponce

Parte demandada en el proceso: Angeles Nieves Camacho Ponce

Como pretensión principal se a planteado que se declare a los recurrentes Marleni Esperanza Del Rosario Camacho Ponce, Reynaldo Jesus Gustavo Camacho Ponce herederos del causante Gustavo Toribio Camacho Avila, así mismo se a logrado plantear como pretensión accesorio a que puedan concurrir conjuntamente con la demandada en la herencia dejada por el causante.

Este proceso se ha instaurado por que el matrimonio entre el causante Gustavo Toribio Camacho Ávila con Doña Antonia Ponce Gutiérrez dado en fecha del 22 de Abril del año 1955 en la ciudad de Puno, nacieron sus tres hijos Marleni Esperanza Del Rosario, Reynaldo Jesús Gustavo y Ángeles Nieves Camacho Ponce; pero de forma dolosa y oculta la demandada Ángeles Nieves ha realizado la petición de la sucesión intestada a fin que se le declare heredera única y universal, donde se ha procedido a excluir a los demandados situación que viene vulnerando sus derechos sucesorios.

- **Caso Nro. 02.**

Expediente : Nro. 00156-2017-0-2101-JM-CI-03

3er. Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos.

Parte demandante en el proceso: Luz Marina Turpo Condori; Edith Turpo Condori Orlando E. Turpo Condori y Walter Turpo Umiña.

Parte demandada en el proceso: Pascuala Flores Gutierrez

Dentro la pretensión principal se pide que se declare a los recurrentes Luz Marina, Edith, Orlando E. Turpo Condori y Walter Turpo Umiña como herederos forzosos de la persona fallecida Victoriano Turpo Cuela, así mismo se invoca como pretensión accesoria a que las personas que demandan sean consideradas de forma conjunta con la demandada en la herencia dejada por la persona fallecida.

Dentro de la fundamentación fáctica se tiene que la persona fallecida Victoriano Turpo Cuela, ha logrado casarse con Doña Ambrosia Condori Flores en fecha 01 de marzo del año 1975 en la ciudad de Puno, de este matrimonio se ha logrado concebir como hijos a Luz Marina, Edith, Orlando y Jose Turpo Condori, Walter Turpo Umiña este último es hijo pero ya fallecido; pero a pesar de este hecho la demandada indujo a error a la notaria quien a indicado de forma dolosa ser la única heredera por cuanto se le debería de declarar como única heredera de los bienes dejados por el causante.

- **Caso Nro. 03**

Expediente: Nro. 001450-2013-0-2101-JM-CI-01

1er. Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de herencia y declaratoria de herederos.

Parte demandante en el proceso: Cornelia Mamani De Mamani Feliciano Mamani De Vilca Amadeo Mamani Mamani Antonio Mamani Mamani.

Parte demandada en el proceso: Roberto Mamani Mamani.

Dentro de la pretensión se tiene que se declare a los recurrentes Cornelia Mamani de Mamani, Feliciano Mamani de Vilca, Amadeo Mamani Mamani, y Antonio Mamani Mamani como herederos forzosos de la persona fallecida Cirilo Mamani Chacolla. Así mismo se ha podido entablar como pretensión accesoria, a que puedan concurrir de forma conjunta con la demandada en razón a la masa hereditaria dejada por el causante.

Dentro de la fundamentación fáctica se tiene que el causante Cirilo Mamani Chacolla, falleció el 07 de agosto del año 2010, quien en vida tuvo tres hijos (Amadeo, Antonio y el demandado Roberto) y dos esposas, de las dos esposas una está ya fallecida y la otra aun esta con vida, por cuanto el demandado siguió el procedimiento de sucesión

intestada en la vía notarial, donde de forma dolosa nos ha logrado excluir de la masa hereditaria dejada por mi señor padre en vida.

- **Caso Nro. 04**

Expediente: Nro. 00002-2012-0-2101-JM-CI-01

1er Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de herencia y declaratoria de herederos.

Parte demandante en el proceso: Juan Esteban Gomez Sarmiento.

Parte demandada en el proceso: Maria Paz Carita Ururi De Mamani Lourdes Rosario Carita Quispe Luis Santiago Aguilar Ururi Herminia Carita Ururi.

Dentro de la pretensión se ha logrado plantear que se declare al recurrente Juan Esteban Gómez Sarmiento heredero de la persona fallecida Maria Ururi Chipana, así mismo se ha considerado entablar como pretensión accesorio, a que se concurra conjuntamente con los demandados en la Sucesión Intestada, frente a la masa hereditaria que ha dejado la causante en vida.

Dentro de la fundamentación fáctica se tiene que la causante Maria Ururi Chipana en vida tuvo cinco hijos, Manuel (representados por sus hijos Ricardo y Lourdes Rosario), Maria Paz, Herminia Carita Ururi, Benita Sarmiento Ururi y Luis Santiago Aguilar Ururi; es así que cuando fallece el primero de los hijos sus herederos solicitaron ser declarados como únicos herederos via sucesión intestada mediante un procedimiento notarial donde se excluye de todos los demás herederos; tal es el caso de Benita Sarmiento quien es su madre.

- **Caso Nro. 05.**

Expediente: Nro. 02026-2014-0-2101-JM-CI-03

3er. Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de herencia y declaratoria de herederos.

Parte demandante en el proceso: Tomasa Otilia Vilca De Apomayta

Parte demandada en el proceso: Javier Walter Apomayta Vilca Elsa Bonifacia Apomayta Vilca.

Dentro del petitorio se tiene como pretensión principal a que se declare a la recurrente Tomasa Otilia Vilca De Apomayta heredera de la persona fallecida de nombre Pedro Apomayta Ramos con los mismo derechos a heredar la masa hereditaria, así mismo se tiene como pretensión accesoria a que se pueda concurrir de forma conjunta con los demandados en la petición de herencia.

De la fundamentación fáctica se tiene que la recurrente en fecha 14 de diciembre del año 1957 contrajo matrimonio con el ahora persona fallecida Pedro Apomayta Ramos, de esta relación en pareja se tuvo a su hija Elsa Bonifacia e inscribieron como su hijo a Javier Walter Apomayta Vilca; cuando llega a fallecer el padre de los mismos en fecha 16 de setiembre del 2009, ha dejado un testamento donde figuran como únicos únicos herederos sus dos hijos donde se excluye a la recurrente de la masa hereditaria, privándole además de su derecho a suceder y de la cuota legítima que le corresponde; es por ello que por el presente proceso viene solicitando la inclusión como heredera y concurrir con los demás herederos en la masa hereditaria bajo los mismo derechos.

4.4. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS SEGÚN LA INFORMACIÓN ANALIZADA

Hipótesis 01: “La forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial generada a partir del trámite unilateral se viene sosteniendo bajo el criterio de la insuficiencia de los requisitos que están regulados en el artículo 39° de la Ley N° 26662”.

Dentro de las consecuencias que se ha visto producto de la petición de herencia de mala fe la cual es realizada por uno de los herederos forzosos, es la generación de procesos judiciales, donde se solicita la petición de herencia y asimismo se han iniciado proceso de nulidades de actos jurídicos dados de forma posterior a la sucesión intestada conseguida en vía notarial de mala fe, estos procesos son iniciados por las personas cuando se llegan a enterar que ya existe un sucesor universal respecto del causante, los potenciales herederos inician procesos judiciales a fin de que en un tiempo próximo sea pues reivindicado la herencia que por ley les corresponde. La otra consecuencia que se ha

visto dentro del contexto social es la desintegración familiar producto del actuar malicioso y doloso por alguno de los herederos forzosos.

Dentro del análisis desarrollado se ha podido observar que el trámite de la sucesión intestada notarial es insuficiente por cuanto la legislación nacional actual no proporciona a los notarios un mecanismo para poder proporcionar información adicional a la presentada por parte de la persona quien peticiona la sucesión intestada induciendolo a error, por cuanto el solicitante todo lo que presentan ante el despacho notarial lo considera como cierto. Por lo tanto resulta necesario realizar modificaciones en el artículo 39 de la Ley N° 26662.

Hipótesis II. “Es probable que el trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial donde exista la exclusión de los herederos forzosos tengan como consecuencia la vulneración del derecho hereditario; donde se dé lugar a procesos judiciales como son la petición de herencia o la nulidad de la sucesión intestada”.

Dentro del análisis desarrollado se ha podido observar el comportamiento de las personas que actúan con dolo y de mala fe cuando peticionan la sucesión intestada en forma unilateral, haciendo creer que es el único heredero forzoso, excluyendo a los demás herederos que están legitimados por ley. Por lo tanto este trámite unilateral viene trayendo consecuencias legales que serán reclamadas en sede del poder judicial, mediante procesos de petición de herencia, procesos de nulidad de acto jurídico, procesos de reivindicación de la masa hereditaria, y así entre otros procesos que puedan instarse ante la autoridad competente. Este procedimiento de petición de sucesión intestada es realizado por uno de los hermanos, vulnerando el derecho a heredar que puedan tener los demás hermanos o personas llamadas a heredar, que sin duda darán inicio a procesos largos, latosos y costosos que traerá perjuicio para las partes. La otra consecuencias directas que se ha podido observar es la exclusión de la masa hereditarias a las personas que verdaderamente tienen legitimidad y derecho a heredar, colocando a la persona que ha actuado de mala fe en ventaja, perjudicando a los demás

herederos que tiene los mismos derechos sobre la herencia. Debemos comprender que la exclusión de los herederos forzosos se va a producir cuando se den casos de mala fe por parte del solicitante ya que su objetivo es adquirir en su totalidad la herencia en base a una aparente buena fe, por otro lado también debemos de comprender que la sucesión intestada surge como causa de ausencia de un testamento en el cual el testador disponga de su patrimonio a sus herederos forzosos, y poner en claro las causas de exclusión de herederos forzosos a fin de evitar divergencias entre los que reclaman ese derecho.

Hipótesis III. “Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, es probable que sea insuficiente para poder proteger de forma adecuada los derechos hereditarios de los herederos forzosos, trayendo como consecuencia la invalidez de la Sucesión Intestada”.

Al tratar de privar a una persona sobre su legítimo derecho de poder reclamar la parte de la herencia el cual le corresponde de puro derecho se estaría frente a una situación de vulneración de derechos hereditarios, por lo tanto de lo analizado se puede concluir que el artículo 39 de la ley Nro. 26662 a la fecha no viene protegiendo estos derechos de las personas que se sienten con legítimo derecho sobre la masa hereditaria dejada por la persona fallecida ya que es el caso frente a un trámite unilateral el cual está estipulado dentro del artículo 39 de la ley de proceder notarial para procesos no contenciosos, tiene como consecuencia la afectación del derecho legal a quienes les asiste este derecho para con los herederos excluidos sobre la distribución de la masa hereditaria lo que traerá como consecuencia procesos posteriores engorrosos frente al poder judicial. Dentro de las acciones legales que se puedan promover en instancia judicial serían la nulidad de la sucesión intestada, la petición de herencia o reivindicatoria de bienes hereditarios. Por otro lado este mal proceder va a afectar sin duda a la familia en razón que provoca la desintegración familiar y por ende traerá manifestaciones de agresión para con sus integrantes llegando hasta una agresión verbal y física. Por otro lado, es que a lo largo de la Región Puno en las Notarías se viene presentando de forma clara

donde el hermano mayor excluye en el trámite de la sucesión a sus hermanos menores, o en su defecto también se da en sentido contrario, por otro lado también la cónyuge sobreviviente excluye a sus propios hijos, mientras que existen casos donde los mismos hijos excluyen al cónyuge. Dentro del aspecto práctico también se ha logrado conocer que en las notarías actualmente están haciendo firmar una declaración jurada a fin de que el solicitante indique cuántos hermanos tiene y si vive alguno de sus padres, para que el trámite realizado en sede notarial tenga los efectos legales pertinentes y por ende no desembocan en un problema de índole judicial. Es por ello que las consecuencias que origina la realización de la sucesión intestada en forma unilateral de mala fe, por parte de uno de los herederos forzosos, excluyendo a los demás herederos da lugar a una patología el cual está relacionado con la exclusión de los herederos legítimos, dándose el aprovechamiento indebido de un vacío legal que viene presentando el artículo 39 de la Ley Nro. 26662, de ahí parte la necesidad de reformar la norma vigente.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha logrado conocer que la forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en los casos de herederos excluidos es a consecuencia del trámite unilateral que es promovida de forma dolosa y de mala fe por parte de uno de los herederos forzosos por lo tanto los requisitos que están regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, no son suficientes para la eficacia del trámite de la Sucesión Intestada.

SEGUNDA: Se ha logrado determinar las consecuencias que generan los trámites de la sucesión intestada bajo la competencia notarial cuando se excluye a los demás herederos legítimos, por cuanto estas consecuencias serán el inicio de procesos judiciales por parte de las personas que tienen derecho a la masa hereditaria, cuando estas se enteran que ya existe un sucesor universal respecto a la persona que a fallecido.

TERCERA: Se ha podido identificar las medidas que deben de instaurarse frente a los casos de herederos legítimos excluidos durante el trámite de sucesión intestada, ya que los aspectos regulados en el artículo 39 de la Ley Nro. 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos no son suficientes ya que vienen generando un sin fin de problemas a las personas que son afectadas por el heredero que no los ha excluido, es por ello que la norma en cuestión no protege el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, por lo tanto la sucesión intestada no cumplirá su finalidad bajo el amparo legal.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al poder legislativo se recomienda de poder reformar los artículos 39 y 13 de la Ley Nro. 26662, ya que a la fecha tiene vacíos legales el cual viene siendo aprovechado por las personas quienes solicitan de forma unilateral el trámite de sucesión intestada excluyendo a los demás herederos forzosos trayendo como consecuencia procesos judiciales de petición de herencia y de utilidad de acto jurídico.

SEGUNDO: Cabe realizar la recomendación debida a los notario de la Región Puno a fin de evitar conflictos respecto a las sucesiones intestadas, de poder exigir requisitos que permita verificar y exigir en lo posible a la persona solicitante si realmente es el único heredero universal de la masa hereditaria que viene reclamando a fin de confirmar si es verdad que no existen otros herederos forzosos que puedan cuestionar la sucesión intestada que pueda promoverse en sede notarial..

TERCERO: Se recomienda a los notarios que dentro de su función notarial si se da el caso que se advierta que el solicitante viene actuando de mala fe y no es el único heredero universal de los bienes del causante, de oficio debe de proceder con la anulación del procedimiento de petición de la sucesión intestada que haya podido ser iniciada.

BIBLIOGRAFÍA

- Águila, G. (2018). Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015. Perú: Universidad César Vallejo.
- Bejar, O. (2017). La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad nacional del Altiplano facultad de ciencias jurídicas y políticas- Puno
- Carrasco, S. (2010). Metodología de la Investigación Científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Lima, Perú. San Marcos.
- Chanamé R. (2016). Diccionario Jurídico Moderno. (10ma. Ed.). Lima, Peru: Lex & Juris.
- Cordova, E. (2020). La actuación notarial en casos de herederos preteridos en la sucesión intestada en el Perú. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Cesar Vallejo.
- Curruchich, R. (2010). Análisis jurídico del trámite de la sucesión hereditaria en sede notarial de acuerdo a la legislación vigente. Tesis de Licenciatura. Guatemala, Perú: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Espilco, D. (2019). Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018. Tesis de Licenciatura. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- Fernández (2019). Derecho de Sucesiones. (Primera reimpresión). Fondo Editorial PUCP, Lima, Perú.
- Fernández Arce César (2017). Derecho de las sucesiones. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo editorial. Lima – Perú
- Ferrero Costa Augusto (2016). Tratado de derecho de sucesiones. Novena edición completamente actualizada, revisada y aumentada. Editado por instituto pacífico. Lima – Perú.

- Hernández y Robles, (2019). Conflictos por la herencia entre los herederos y la efectividad de las normas jurídicas sucesorias en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur-2019. Tesis para optar por el grado de Abogado. Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú.
- Hernández, Fernández y Baptista, O. (2014). Metodología de la Investigación, Sexta Edición.
- Hinostroza, M. (2017). Derecho Procesal Civil, Procesos No Contenciosos, 2da. Edición. Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
- Jara, Q. (2018). Manual de Derecho de Sucesiones. Jurista editores, Lima, Perú.
- Lohman, L. (2017), Derecho de Sucesiones, 1era. Edición. Jurista editores, Lima, Perú.
- Martínez, M. (2016). La sucesión intestada: Revisión de la institución y propuesta de reforma. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Ochoa, S. (2017). Los vacíos del Derecho Civil en la participación de bienes hereditarios en la Sucesión Intestada. Tesis para optar por el título profesional de Abogado. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- Oporto y Frisancho. (2019). La aplicación del artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la Sucesión Intestada, Perú, 2018". Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad tecnológica del Perú, facultad de Derecho y Ciencias Humanas.
- Ordinola, M. (2020). La ausencia del registro de filiación de personas naturales frente a la ineficacia del proceso de sucesión intestada. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad nacional Pedro Ruiz Gallo, facultad de derecho y ciencias políticas.
- Ortiz, O. (2020). El derecho de autonomía de voluntad y el principio de formalidad en los Actos que generan consecuencias jurídicas a partir de la sucesión intestada. Tesis para optar por el grado de Magister. Universidad Técnica de Ambato, Ecuador.
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de muestreo sobre la población a estudio. Int. J. Mothpol. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

- Panduro, J., & Barrera, R. (2019). Prueba de la calidad de heredero en la petición de herencia - Casación N° 1936-2016-Arequipa. Tesis de Licenciatura. Loreto, Perú: Universidad Científica del Perú.
- Ramírez, R (2010). Proyecto de investigación. Lima: Fondo Editorial AMADP.
- San Martín, D. (2014). Teoría fundamentada y Atlas.ti: recursos metodológicos para la investigación educativa. Revista Electrónica de Investigación Educativa, 16(1), 104-122.
- Vargas, M. (2018). Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho. Universidad Cesar Vallejo.
- Vera, S. (2014). La Sanción Civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada. Tesis de Maestría. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

ANEXOS

Anexo 01: Ficha bibliográfica.

FICHAS BIBLIOGRAFICA

Autor: Fernández	Editorial: PUCP.
Título: Derecho de Sucesiones.	Lugar de publicación: Lima – Peru.
Año de publicación: 2019.	
Las características propias de la sucesión intestada Las características son las siguientes: <ul style="list-style-type: none">- La sucesión intestada tiene el carácter taxativo, ya que va cobrar rigor en los casos señalados por la ley.- La sucesión intestada desarrolla una función supletoria, ya que para su vigor legal no debe de existir testamento alguno, en consecuencia no es posible de asignar la herencia a los herederos los cuales no sean considerados como tales.- La sucesión intestada es compatible con el testamento, ya que en ambos actos se van a cumplir en adjudicar la herencia.- La sucesión intestada en razón a los herederos sigue un orden preferencial de carácter subjetivo, en función a lo estipulado en el art. 816° del código civil del Perú.- En la sucesión intestada el llamamiento se hace a título universal, en consecuencia puede darse por medio del derecho de acrecimiento, colación y representación.- La sucesión intestada para su validez requiere de una resolución judicial o una declaratoria expedida por notario público según la ley 26662, esta se da por ausencia de testamento.	

FICHAS BIBLIOGRAFICA

Autor: Jara	Editorial: Jurista editores.
Título: Manual de Derecho de Sucesiones.	Lugar de publicación: Lima – Perú.
Año de publicación: 2018.	
Supuestos en los que opera la sucesión intestada Estos supuestos operan bajo lo establecido en el artículo 815 del código civil, los cuales son: <ul style="list-style-type: none">- Cuando la persona ha fallecido pero sin que haya dejado testamento alguno o en su defecto el testamento haya sido declarado nulo parcial o totalmente, caduco por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación.	

FICHAS BIBLIOGRAFICA

Autor: Jara	Editorial: Jurista editores.
Título: Manual de Derecho de Sucesiones.	Lugar de publicación: Lima – Perú.
Año de publicación: 2018.	
1. El parentesco de consanguinidad Esta situación se va a configurar cuando se tenga a personas que descienden de un tronco común, todo ello en mérito al artículo 236° del código civil.	
2. El parentesco de afinidad Este es el vínculo que arraiga el matrimonio y los miembros de la familia por el tema consanguíneo; en mérito al artículo 237° del código civil.	
3. El parentesco civil Donde se da por medio de la adopción de una persona que a posterior adquiere la calidad de hijo de la persona que la ha adoptado.	

FICHAS BIBLIOGRAFICA

Autor: Chanamé	Editorial: Lex iuris.
Título: Diccionario Jurídico Moderno	Lugar de publicación: Lima – Peru.
Año de publicación: 2016.	
El procedimiento de la sucesión intestada notarial <p>Este procedimiento está regulado en el título VII de la Ley Nro. 26662, elementalmente en su artículos 38 al 44.</p> <p>Dentro del artículo 38, se da cuenta de la solicitud que dará trámite a la sucesión intestada donde se establece que lo puede presentar cualquier persona que sienta tener derecho a la masa hereditaria.</p> <p>Dentro de los requisitos que debe de alcanzar son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- El nombre de la persona fallecida.- Copia certificada de la partida de defunción de la persona fallecida o en su defecto debe de presentar la declaración judicial de su muerte presunta de la persona.- Copia certificada de la partida de nacimiento de los herederos sean hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptados.- La partida de matrimonio- La relación de los bienes de la persona fallecida.- El certificado de negativo de testamento o sucesión intestada.	

FICHAS BIBLIOGRAFICA

Autor: Ferrero. Título: Tratado de derecho de sucesiones. Novena edición completamente actualizada, revisada y aumentada Año de publicación: 2016.	Editorial: Instituto del pacifico. Lugar de publicación: Lima – Perú.
<p>Señala que, el patrimonio objeto de la transmisión constituye la herencia. En sentido lato, significa transmisión y patrimonio. En otras palabras, se le identifica con el concepto de sucesión y con el objeto de la misma.</p> <p><i>"La herencia es el objeto de la transmisión del patrimonio que tuvo la persona en vida. Es por ello que debe de considerarse a la herencia bruta a los bienes, que copulan con los derechos reales: derechos de propiedad, de condominio, prenda, hipoteca, anticresis, entre otros; asimismo también se tiene los derechos de crédito como son: dar, hacer o no hacer y las demás obligaciones que se puedan tener bajo el criterio pendientes de pago".</i></p>	

Anexo 02: Ficha de análisis normativo y jurisprudencial

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Expediente: Nro. 01595-2013-0-2101-JM-CI-01

1er Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de herencia y declaratoria de herederos.

Parte demandante en el proceso: Marleni Esperanza Del Rosario Camacho Ponce y Reynaldo Jesus Gustavo Camacho Ponce

Parte demandada en el proceso: Angeles Nieves Camacho Ponce

Como pretensión principal se a planteado que se declare a los recurrentes Marleni Esperanza Del Rosario Camacho Ponce, Reynaldo Jesus Gustavo Camacho Ponce herederos del causante Gustavo Toribio Camacho Avila, así mismo se a logrado plantear como pretensión accesoria a que puedan concurrir conjuntamente con la demandada en la herencia dejada por el causante.

Este proceso se ha instaurado por que el matrimonio entre el causante Gustavo Toribio Camacho Ávila con Doña Antonia Ponce Gutiérrez dado en fecha del 22 de Abril del año 1955 en la ciudad de Puno, nacieron sus tres hijos Marleni Esperanza Del Rosario, Reynaldo Jesús Gustavo y Ángeles Nieves Camacho Ponce; pero de forma dolosa y oculta la demandada Ángeles Nieves ha realizado la petición de la sucesión intestada a fin que se le declare heredera única y universal, donde se ha procedido a excluir a los demandados situación que viene vulnerando sus derechos sucesorios.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Expediente : Nro. 00156-2017-0-2101-JM-CI-03

3er. Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos.

Parte demandante en el proceso: Luz Marina Turpo Condori; Edith Turpo Condori Orlando E. Turpo Condori y Walter Turpo Umiña.

Parte demandada en el proceso: Pascuala Flores Gutierrez

Dentro la pretensión principal se pide que se declare a los recurrentes Luz Marina, Edith, Orlando E. Turpo Condori y Walter Turpo Umiña como herederos forzosos de la persona fallecida Victoriano Turpo Cuela, así mismo se invoca como pretensión accesoria a que las personas que demandan sean consideradas de forma conjunta con la demandada en la herencia dejada por la persona fallecida.

Dentro de la fundamentación fáctica se tiene que la persona fallecida Victoriano Turpo Cuela, ha logrado casarse con Doña Ambrosia Condori Flores en fecha 01 de marzo del año 1975 en la ciudad de Puno, de este matrimonio se ha logrado concebir como hijos a Luz Marina, Edith, Orlando y Jose Turpo Condori, Walter Turpo Umiña este último es hijo pero ya fallecido; pero a pesar de este hecho la demandada indujo a error a la notaria quien a indicado de forma dolosa ser la única heredera por cuanto se le debería de declarar como única heredera de los bienes dejados por el causante.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Expediente: Nro. 001450-2013-0-2101-JM-CI-01

1er. Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de herencia y declaratoria de herederos.

Parte demandante en el proceso: Cornelia Mamani De Mamani Feliciano Mamani De Vilca Amadeo Mamani Mamani Antonio Mamani Mamani.

Parte demandada en el proceso: Roberto Mamani Mamani.

Dentro de la pretensión se tiene que se declare a los recurrentes Cornelia Mamani de Mamani, Feliciano Mamani de Vilca, Amadeo Mamani Mamani, y Antonio Mamani Mamani como herederos forzosos de la persona fallecida Cirilo Mamani Chacolla. Así mismo se ha podido entablar como pretensión accesorio, a que puedan concurrir de forma conjunta con la demandada en razón a la masa hereditaria dejada por el causante.

Dentro de la fundamentación fáctica se tiene que el causante Cirilo Mamani Chacolla, falleció el 07 de agosto del año 2010, quien en vida tuvo tres hijos (Amadeo, Antonio y el demandado Roberto) y dos esposas, de las dos esposas una está ya fallecida y la otra aun esta con vida, por cuanto el demandado siguió el procedimiento de sucesión intestada en la vía notarial, donde de forma dolosa nos ha logrado excluir de la masa hereditaria dejada por mi señor padre en vida.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Expediente: Nro. 00002-2012-0-2101-JM-CI-01

1er Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de herencia y declaratoria de herederos.

Parte demandante en el proceso: Juan Esteban Gomez Sarmiento.

Parte demandada en el proceso: Maria Paz Carita Ururi De Mamani Lourdes Rosario Carita Quispe Luis Santiago Aguilar Ururi Herminia Carita Ururi.

Dentro de la pretensión se ha logrado plantear que se declare al recurrente Juan Esteban Gómez Sarmiento heredero de la persona fallecida Maria Ururi Chipana, así mismo se ha considerado entablar como pretensión accesorio, a que se concorra conjuntamente con los demandados en la Sucesión Intestada, frente a la masa hereditaria que ha dejado la causante en vida.

Dentro de la fundamentación fáctica se tiene que la causante Maria Ururi Chipana en vida tuvo cinco hijos, Manuel (representados por sus hijos Ricardo y Lourdes Rosario), Maria Paz, Herminia Carita Ururi, Benita Sarmiento Ururi y Luis Santiago Aguilar Ururi; es así que cuando fallece el primero de los hijos sus herederos solicitaron ser declarados como únicos herederos via sucesión intestada mediante un procedimiento notarial donde se excluye de todos los demás herederos; tal es el caso de Benita Sarmiento quien es su madre.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Expediente: Nro. 02026-2014-0-2101-JM-CI-03

3er. Juzgado Mixto – Corte Superior de Justicia de Puno.

Demanda: Petición de herencia y declaratoria de herederos.

Parte demandante en el proceso: Tomasa Otilia Vilca De Apomayta

Parte demandada en el proceso: Javier Walter Apomayta Vilca Elsa Bonifacia Apomayta Vilca.

Dentro del petitorio se tiene como pretensión principal a que se declare a la recurrente Tomasa Otilia Vilca De Apomayta heredera de la persona fallecida de nombre Pedro Apomayta Ramos con los mismo derechos a heredar la masa hereditaria, así mismo se tiene como pretensión accesoria a que se pueda concurrir de forma conjunta con los demandados en la petición de herencia.

De la fundamentación fáctica se tiene que la recurrente en fecha 14 de diciembre del año 1957 contrajo matrimonio con el ahora persona fallecida Pedro Apomayta Ramos, de esta relación en pareja se tuvo a su hija Elsa Bonifacia e inscribieron como su hijo a Javier Walter Apomayta Vilca; cuando llega a fallecer el padre de los mismos en fecha 16 de setiembre del 2009, ha dejado un testamento donde figuran como únicos únicos herederos sus dos hijos donde se excluye a la recurrente de la masa hereditaria, privándole además de su derecho a suceder y de la cuota legítima que le corresponde; es por ello que por el presente proceso viene solicitando la inclusión como heredera y concurrir con los demás herederos en la masa hereditaria bajo los mismo derechos.

Anexo 03: Propuesta de legislativa de la investigación

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente Proyecto de Ley, pretende ser una contribución a la sociedad peruana, ya que de un tiempo a esta parte el procedimiento de petición de sucesión intestada en vía notarial ha tenido consecuencias para el heredero que ha sido excluido de mala fe por uno de los herederos quienes han procedido de mala fe frente a esta situación.

II. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

El proyecto no genera ningún costo al estado peruano, por el contrario permitirá evitar el abuso desmedido de las personas en querer aprovecharse de mala fe de las personas que tengan el justo derecho a heredar, lo que va a devenir en situaciones judiciales de petición de herencia y nulidades de actos jurídicos.

III. Propuesta legislativa

Dentro de la modificatorias que deben de hacerse al marco normativo vigente son en razón al artículo 39 y el artículo 13 de la ley 26662, el cual delega como competencia notarial en asuntos no contenciosos, la modificación que debería de hacerse sería en el tenor siguiente:

Artículo 39 de la Ley Nro. 26662, se debe incluir como nuevo requisito el “certificado de parentesco” y “la publicidad por los medios de comunicación radial”.

- Cabe resaltar que la propuesta del “certificado de parentesco” está respaldada como antecedente en el Decreto Legislativo Nro. 1279, que crea el Registro de Personas Naturales por Parentesco, bajo este precepto la RENIEC será el encargado de almacenar esta información que puede ser brindada a las autoridades competentes que la soliciten en el marco de investigaciones por delitos de corrupción, lavado de activos y/o tráfico ilícito de drogas.

Dentro de este contexto se debe de utilizar estos registros en los procesos de Sucesión Intestada.

La propuesta de la “publicidad por los medios de comunicación radial”, está amparada como antecedente en el artículo 169 del Código Procesal Civil, que en su norma original estipula que: “La notificación por radiodifusión”.

Donde el Juez puede ordenar que la notificación se haga por medio de radiodifusión, por cuanto las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior.

Por lo tanto esta notificación debe acreditar que se ha realizado agregando al expediente la declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en la cual deberá de constar el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.

Situación que debe de ser instaurada para los procedimientos de la sucesión intestada en sede notarial.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado Vigésima Cuarta: Afirmación de un Estado eficiente y transparente y acceso a la justicia e independencia judicial.

Anexo 04: Matriz de consistencia.

Problemas de la investigación	Objetivos de la investigación	Hipótesis para la investigación	Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
<p>Problema general ¿De qué forma se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en los casos de herederos excluidos en la provincia de San Roman durante el año 2022?</p>	<p>Objetivo general Conocer la forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial en los casos de herederos excluidos en la provincia de San Roman durante el año 2022</p>	<p>Hipótesis general La forma como se viene promoviendo la invalidez del trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial generada a partir del trámite unilateral se viene sosteniendo bajo el criterio de la insuficiencia de los requisitos que están regulados en el artículo 39° de la Ley N° 26662.</p>	<p>Variable independiente Invalidez del trámite de la sucesión intestada notarial.</p>	<p>Consecuencias generadas por el trámite unilateral de la Sucesión Intestada.</p>	<p>Generalidades de la sucesión intestada. Características de la sucesión intestada. Casos en que opera la sucesión intestada. Orden Sucesorio. Proceso de sucesión intestada notarial.</p>	<p>Ficha bibliográfica. Ficha de análisis normativo y jurisprudencial.</p>
<p>Problema específico - ¿Cuáles son las consecuencias que generan los trámites de la sucesión intestada bajo la competencia notarial cuando se excluye a los demás herederos legítimos en la provincia de San Roman durante el año 2022?</p>	<p>Objetivo específico - Determinar las consecuencias que generan los trámites de la sucesión intestada bajo la competencia notarial cuando se excluye a los demás herederos legítimos en la provincia de San Roman durante el año 2022.</p>	<p>Hipótesis específica - Es probable que el trámite de la sucesión intestada bajo la competencia notarial donde exista la exclusión de los herederos forzosos tengan como consecuencia la vulneración del derecho hereditario; donde se dé lugar a procesos judiciales como son la petición de herencia o la nulidad de la sucesión intestada.</p>	<p>Variable dependiente Herederos forzosos excluidos.</p>	<p>Requisitos de la sucesión intestada regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662.</p>	<p>Generalidades sobre el heredero forzoso y la sucesión intestada. Petición de herencia por el heredero forzoso. Conflictos sucesorios de los herederos forzosos excluidos.</p>	<p>Ficha bibliográfica. Ficha de análisis normativo y jurisprudencial.</p>
<p>Problema específico - ¿Cuáles son las medidas que deben de instaurarse frente a los casos de herederos legítimos excluidos durante el trámite de sucesión intestada en la provincia de San Román durante el año 2022?</p>	<p>Objetivo específico - Identificar las medidas que deben de instaurarse frente a los casos de herederos legítimos excluidos durante el trámite de sucesión intestada en la provincia de San Román durante el año 2022</p>	<p>Hipótesis específica - Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, es probable que sea insuficiente para poder proteger de forma adecuada los derechos hereditarios de los herederos forzosos, trayendo como consecuencia la invalidez de la Sucesión Intestada.</p>				